



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CII
TOMO CLIII

GUANAJUATO, GTO., A 21 DE ABRIL DEL 2015

NUMERO 64

CUARTA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 276, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se expide la Ley de Fomento y Difusión de la Cultura para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

DECRETO Número 277, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se expide la Ley para la Protección Animal en el Estado de Guanajuato.

DECRETO Número 278, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, por el cual, se desafecta del dominio público del Estado el bien inmueble consistente en un lote de terreno ubicado en la Calle Avenida México Japón, esquina camino a San Miguel Octopan de la Colonia Ciudad Industrial Celaya, en el Municipio de Celaya, Gto., y se autoriza al Gobernador del Estado a enajenarlo a través del Fideicomiso "Ciudad Industrial Celaya", mediante la figura jurídica de compra-venta en favor del ciudadano Mauricio Usabiaga Díaz Barriga.

DECRETO Número 279, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reforman diversos Artículos de la Ley que Regula las Bases del Permiso para el Establecimiento de las Casas de Empeño en el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y de la Ley que Regula los Establecimientos Dedicados a la Compraventa o Adquisición de Vehículos Automotores en Desuso y sus Autopartes, así como en los que se Comercializan, Manejan o Disponen de Metales para Reciclaje, para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

3

26

50

53

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 277

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

LEY PARA LA PROTECCIÓN ANIMAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Normas Preliminares

Objeto

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I. Regular la protección de los animales domésticos de cualquier acto de maltrato que les cause daño o sufrimiento;
- II. Promover, a través de la educación y concientización de la sociedad, el respeto, cuidado y consideración hacia los animales domésticos;
- III. Instrumentar la política estatal sobre la conservación y aprovechamiento sustentable, así como de información y difusión, en materia de fauna silvestre en congruencia con la política nacional en la materia;
- IV. Regular el funcionamiento de los Centros de Control y Asistencia Animal; y
- V. Fomentar la participación de los sectores privado y social para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Glosario

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Animales domésticos:** los que son criados bajo el control del ser humano, que conviven con él y requieren de éste para su subsistencia, con excepción de los animales en vida silvestre o que se encuentren sujetos a las actividades pecuarias;
- II. **Animales ferales:** las especies domésticas que al quedar fuera del control del hombre, se establecen en el hábitat natural de la vida silvestre;
- III. **Centro de Control y Asistencia Animal:** los establecimientos de servicio público, destinados para la captura, resguardo y puestos para adopción, en su caso, para el sacrificio humanitario de animales domésticos y ferales, en donde además se pueden ofrecer los servicios de esterilización, orientación, vacunación, desparasitación y clínica a los animales que así lo requieran; además, aquellas acciones encaminadas para la prevención de la rabia y acciones análogas;
- IV. **Sacrificio humanitario:** es el acto que provoca la muerte sin sufrimiento a los animales domésticos de manera rápida, mediante métodos físicos o químicos y por personal capacitado;
- V. **Sufrimiento:** el daño, dolor o enfermedad causada a un animal por cualquier motivo; y
- VI. **Trato adecuado:** el conjunto de medidas que debe observar toda persona para disminuir el sufrimiento de los animales durante su crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, experimentación, comercialización, adiestramiento y sacrificio.

Supletoriedad

Artículo 3. Son supletorias del presente ordenamiento, las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las normas oficiales mexicanas.

CAPÍTULO II

Autoridades

Autoridades

Artículo 4. Son autoridades para la aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. Los Ayuntamientos;
- III. El Instituto de Ecología del Estado; y
- IV. La Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial.

Atribuciones del Gobernador

Artículo 5. El Gobernador del Estado tiene las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir e instrumentar la política estatal sobre conservación y aprovechamiento sustentable de la fauna silvestre, en congruencia con la política nacional en la materia;
- II. Establecer el Sistema Estatal de información sobre la vida silvestre;
- III. Promover y celebrar los convenios necesarios con la Federación, a fin de asumir las funciones susceptibles de transferencia, conforme a la Ley General de Vida Silvestre;
- IV. Suscribir convenios con los municipios, a solicitud expresa de los ayuntamientos para que ejerza las funciones señaladas en esta Ley como de competencia municipal, para lo cual se auxiliará de la Secretaría de Salud, del Instituto de Ecología del Estado y de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial; y
- V. Las demás que establezca esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Atribuciones de los ayuntamientos

Artículo 6. Los ayuntamientos tienen las siguientes atribuciones:

- I. Dictar las disposiciones de carácter reglamentario para la aplicación de la presente Ley, así como para el funcionamiento de los Centros de Control y Asistencia Animal, en el ámbito de su competencia;

- II. Emitir placas de identificación de animales domésticos, conforme al reglamento municipal de la materia, las que contendrán por lo menos el nombre del animal, su fecha de vacunación antirrábica, así como el nombre y domicilio del propietario;
- III. Vigilar que la comercialización de los animales domésticos se realice en los términos de esta Ley;
- IV. Ordenar la práctica de visitas de inspección y vigilancia con el objeto de verificar que las condiciones en que se encuentran los animales domésticos sean las establecidas por la Ley y sus disposiciones reglamentarias;
- V. Vigilar que el sacrificio de los animales domésticos se lleve a cabo en los términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. Impulsar campañas de educación y concientización para el trato adecuado a los animales;
- VII. Implementar campañas de vacunación antirrábicas, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades, de desparasitación y de esterilización, en coordinación con las autoridades sanitarias del Estado o la Federación;
- VIII. Ejercer por conducto de la dependencia o entidad municipal que corresponda, las atribuciones conferidas en esta Ley;
- IX. Recibir denuncias, entregar número de reporte y dar solución sobre maltrato a los animales domésticos y demás infracciones a la presente Ley;
- X. Coordinarse con las autoridades federales y estatales competentes, en las materias relativas al objeto de la presente Ley; y
- XI. Las demás que se deriven de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Atribuciones del Instituto de Ecología

Artículo 7. El Instituto de Ecología del Estado tiene las siguientes atribuciones:

- I. Compilar la información sobre los usos y formas de aprovechamiento de ejemplares, partes derivados de la vida silvestre con fines de subsistencia por parte de las comunidades rurales y la promoción de la organización de los distintos grupos y su integración a los procesos de desarrollo sustentable, en coordinación con las demás autoridades competentes;
- II. Integrar, el Sistema Estatal de Información sobre la Vida Silvestre, en ámbito de su competencia;
- III. La coordinación de la participación social en las actividades de competencia estatal en materia de vida silvestre;
- IV. Fomentar la creación de sociedades, asociaciones o grupos de protección de animales; y
- V. Las demás atribuciones que determinen la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

Atribución de la Procuraduría Ambiental

Artículo 8. La Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial emitirá recomendaciones en materia de fauna silvestre, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación respectiva.

CAPÍTULO III

Participación Social

Colaboración de particulares

Artículo 9. Los particulares podrán colaborar para alcanzar los fines que persigue la presente Ley.

La participación de las personas y sectores involucrados en la formación y aplicación de las medidas de conservación y aprovechamiento sustentable de la fauna silvestre, se regirá en los términos previstos en la Ley General de Vida Silvestre.

Los ayuntamientos promoverán la participación de las personas y sectores involucrados, en la formulación y aplicación de las medidas para la protección, preservación y trato adecuado de los animales domésticos.

Los ayuntamientos podrán establecer consejos de protección animal, los cuales deberán integrarse con ciudadanos, ambientalistas, académicos y servidores públicos municipales que cuenten con experiencia en el manejo, cuidado y protección de animales domésticos.

El funcionamiento y la organización de los consejos de protección animal se regularán conforme al reglamento de cada municipio.

Objeto de los consejos

Artículo 10. Los consejos de protección animal tendrán como objeto:

- I. Emitir opiniones y formular propuestas sobre la aplicación y orientación de las políticas públicas en materia de protección a los animales domésticos;
- II. Proponer programas y acciones que incidan en el cumplimiento de los fines que se establecen en esta Ley;
- III. Impulsar la participación ciudadana en materia de protección a los animales domésticos;
- IV. Denunciar cualquier infracción a la presente Ley;
- V. Proponer medidas de esterilización para controlar el crecimiento natural de las poblaciones de animales domésticos; y
- VI. Formular a los ayuntamientos propuestas de reglamentación en el cuidado, protección y manejo de los animales domésticos.

Derechos de los particulares

Artículo 11. Son derechos de los particulares:

- I. Solicitar a la autoridad municipal la captura de animales que deambulen sin vigilancia de su propietario o poseedor;

- II. Recibir la información y orientación necesarias de las autoridades municipales en relación con los derechos y obligaciones vinculados con la tenencia de animales domésticos y con las enfermedades de los mismos;
- III. Obtener la vacunación antirrábica, desparasitación, esterilización, orientación y clínica para sus animales domésticos en las instalaciones municipales correspondientes, mediante el pago del derecho por la prestación del servicio; y
- IV. Formar parte de los consejos de protección animal y, en su caso, solicitar la creación de dichos consejos, conforme a las disposiciones del reglamento municipal.

Colaboración con las autoridades

Artículo 12. Las sociedades o asociaciones protectoras de animales y los médicos veterinarios podrán colaborar con las autoridades municipales y sanitarias en las campañas de vacunación antirrábica, desparasitación, esterilización, promoción de la cultura de respeto a los animales y demás acciones que implementen, para el desarrollo de las políticas en la materia de esta Ley.

Convenios de coordinación

Artículo 13. Los ayuntamientos podrán celebrar convenios de coordinación con sociedades y asociaciones protectoras de animales, legalmente constituidas, para apoyar en la captura, resguardo, esterilización, orientación, vacunación, desparasitación, clínica y en su caso, sacrificio humanitario de animales domésticos y federales encontrados en la vía pública o los entregados por sus dueños, para remitirlos a los Centros de Control y Asistencia Animal o a los refugios autorizados.

TÍTULO SEGUNDO

POLÍTICAS ESTATAL Y MUNICIPAL EN MATERIA ANIMAL

CAPÍTULO I

Política estatal en materia de vida silvestre

Sección Única

Conservación y aprovechamiento sustentable

Objetivo

Artículo 14. La política estatal sobre conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat, tenderá a su conservación mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, de modo que, simultáneamente, se logre mantener y promover la restauración de su diversidad e integridad.

Participación en la política nacional

Artículo 15. Las autoridades estatales participarán con la Federación, en el diseño y aplicación de la política nacional sobre la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat.

CAPÍTULO II

Política municipal para la protección de animales domésticos

Sección Única

Educación para el trato adecuado a los animales domésticos

Promoción de la educación

Artículo 16. Los ayuntamientos promoverán, mediante programas y acciones, la educación para el trato adecuado de los animales domésticos y su esterilización, con base en los principios contenidos en esta Ley.

Capacitación y actualización

Artículo 17. Los ayuntamientos promoverán la capacitación y actualización de su personal en el manejo adecuado a los animales, así como de quienes participan en actividades de verificación y vigilancia.

Habilitación de jardines y parques públicos

Artículo 18. Los ayuntamientos procurarán habilitar en los jardines y parques públicos, espacios idóneos, debidamente señalizados, para el paseo y esparcimiento de los animales domésticos.

CAPÍTULO III

Protección de los animales

Sección Primera

Disposiciones comunes

Obligaciones

Artículo 19. Es obligación de toda persona:

- I. Proteger a los animales domésticos brindándoles asistencia, auxilio y trato adecuado;
- II. Evitar a los animales domésticos el sufrimiento, lesiones, actos de crueldad y maltrato; y
- III. Denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier irregularidad o violación a la presente Ley.

Sacrificio en la vía pública

Artículo 20. Los animales domésticos no podrán ser sacrificados en la vía pública, salvo en caso de lesiones graves o cuando se ponga en riesgo la integridad de las personas, los bienes o la salud pública.

El animal que sea capturado por razón de ataque a humanos, será asegurado y permanecerá en observación, en los términos que establece esta Ley.

Obligaciones de los propietarios y poseedores

Artículo 21. Los propietarios y poseedores de animales deberán:

- I. Procurarles la alimentación, atención sanitaria y las condiciones de trato adecuado que esta Ley establece;
- II. Obtener de la autoridad municipal correspondiente, o por medios propios, la placa de identificación del animal doméstico y colocarla permanentemente;
- III. Evitar inducir a los animales a causar daños a terceros;
- IV. Sujetar a los animales cuando sean sacados a la vía pública, deberán llevar collar, correa y placa de identificación, y en su caso bozal;

- V. Cubrir los daños que cause el animal, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. Impedir que sus animales entren a propiedades privadas y si lo hacen y excretan, el propietario o poseedor del animal, deberá asear el sitio o pagar su aseo; y
- VII. Retirar de la vía pública las excretas del animal.

Animal feroz o peligroso

Artículo 22. La posesión de un animal que por las características de raza o entrenamiento se considere feroz o peligroso, deberá registrarse ante la autoridad competente. Asimismo el propietario deberá tomar las medidas pertinentes para que el animal no represente un riesgo para la integridad de las personas. Si se contravienen estas disposiciones o permite que deambule libremente en la vía pública, será sancionado en los términos de esta Ley.

Actos de crueldad y maltrato

Artículo 23. Se consideran actos de crueldad y maltrato hacia los animales:

- I. Cualquier alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia;
- II. Todo acto u omisión que ocasione sufrimiento o ponga en peligro la vida;
- III. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, y que cause o pueda causarle daño; y
- IV. Abandonar a los animales en la vía pública o desatenderlos por periodos prolongados en bienes de propiedad de particulares, comprometiendo su bienestar.

Obsequio de animales

Artículo 24. Queda prohibido el obsequio de animales con fines de propaganda y publicidad.

Conductas sancionadas

Artículo 25. Los actos u omisiones que ocasionen maltrato a un animal doméstico, serán sancionados en los términos de esta Ley. Por lo que hace a la fauna silvestre, las infracciones y sanciones se regirán conforme a la Ley General de Vida Silvestre y la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente.

Sección Segunda
Animales de compañía o mascotas**Vacunación o tratamiento**

Artículo 26. Las autoridades competentes podrán ordenar por razones de sanidad animal o salud pública, la vacunación o tratamiento obligatorio de los animales de compañía o mascotas.

Sección Tercera
Sacrificio de los animales domésticos**Sacrificio inmediato**

Artículo 27. El propietario o poseedor de un animal deberá sacrificarlo inmediatamente cuando por cualquier causa se hubiere enfermado o lesionado gravemente y esto le ocasione sufrimiento o agonía, o que represente un peligro para la salud o la seguridad de las personas, dicho sacrificio podrá ser llevado a cabo a través de los Centros de Control y Asistencia Animal, a efecto de que el sacrificio sea evitando el sufrimiento y dolor innecesario, y con los controles sanitarios establecidos en las normas oficiales mexicanas.

Causas de sacrificio

Artículo 28. El sacrificio de animales domésticos sólo se efectuará por causa de inhabilidad física, accidente, enfermedad o vejez extrema, excepto que constituyan un riesgo para la salud humana. En esos casos deberán ser sacrificados en el Centro de Control y Asistencia Animal o en clínicas veterinarias, en los términos que señalen las normas oficiales mexicanas.

Animales para consumo humano

Artículo 29. El sacrificio de los animales destinados para consumo, se hará sólo con la autorización expresa emitida por las autoridades municipales, sanitarias y administrativas que señalen las leyes y reglamentos aplicables, observando lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas conducentes.

Sección Cuarta**Las actividades e instalaciones para la crianza, comercialización y tratamiento veterinario de animales domésticos****Actividades**

Artículo 30. Las actividades e instalaciones reguladas por las disposiciones de esta sección son las relativas a:

- I. La crianza de animales domésticos, en establos, granjas, criaderos e instalaciones análogos;
- II. La atención veterinaria, aseo, servicios y custodia de animales domésticos con fines de entrenamiento;
- III. La comercialización de animales domésticos vivos;
- IV. El uso de animales domésticos en la prestación de servicios de seguridad pública o privada; y
- V. El entrenamiento de animales domésticos para defensa u obediencia bajo cualquier modalidad.

Lugares de cautiverio o compartimiento

Artículo 31. Los lugares de cautiverio o compartimiento de locales o cualquiera otro lugar para el albergue de animales domésticos deberán contar con las dimensiones necesarias que les permitan libertad de movimiento seguridad e higiene, y con otras condiciones para su desarrollo.

Ficha clínica

Artículo 32. Los responsables de consultorios, clínicas u hospitales veterinarios, llevarán un archivo con la ficha clínica de los animales domésticos objeto de vacunación, tratamiento o sacrificio, cuyo contenido podrá ser objeto de verificación de las autoridades competentes.

Certificado de vacunación

Artículo 33. Para la venta de un animal doméstico, el vendedor deberá entregar al comprador un certificado de vacunación suscrito por médico veterinario autorizado, que contenga información sobre la aplicación de la vacuna antirrábica y de desparasitación interna y externa.

El vendedor además entregará un certificado de salud, en el cual se haga constar que el animal doméstico se encuentra libre de enfermedades aparentes, incluyendo el calendario de vacunación.

Establecimientos para la comercialización de animales

Artículo 34. Queda prohibido en los establecimientos de exhibición o comercialización de animales domésticos:

- I. Ofrecerlos en venta con lesiones, traumatismos, fracturas, heridas; sin desparasitación y libres de alguna enfermedad, sin importar la naturaleza o gravedad de la misma, y sin certificado veterinario acreditado;
- II. La venta de animales a menores de edad sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos; y
- III. Realizar actividades de sacrificio, de mutilación por motivos estéticos o de salud, y otras similares en presencia de público.

Coordinación

Artículo 35. Las autoridades municipales podrán coordinarse con las autoridades estatales a fin de promover la instalación de sitios adecuados para la comercialización legal de los animales domésticos en el Estado.

Sección Quinta

Entrenamiento de animales domésticos

Entrenamiento de animales

Artículo 36. Quienes se dediquen al entrenamiento de animales con fines de guardia, protección, cuidado de personas o bienes, deberán contar con el permiso de la autoridad competente y cumplir con las disposiciones previstas en esta Ley y en las Normas Oficiales Mexicanas.

Condiciones para el adiestramiento

Artículo 37. Para el adiestramiento o entrenamiento de animales, queda prohibido utilizar técnicas que les causen sufrimiento, así como emplear métodos de castigo como golpes o prácticas de maltrato animal. Para verificar la agresividad de animales queda prohibido utilizar para dicho fin a otros animales vivos, así como las técnicas o métodos antes señalados.

Sección Sexta

Centros de Control y Asistencia Animal

Procurar el establecimiento

Artículo 38. Los municipios procurarán establecer Centros de Control y Asistencia Animal, mismos que tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar a los animales domésticos y ferales un trato adecuado;
- II. Proveer el alimento y agua suficiente a los animales domésticos y ferales ahí resguardados;
- III. Capacitar permanentemente al personal, a fin de asegurar que otorguen un trato adecuado a los animales domésticos y ferales, en su captura, estancia, tratamiento sanitario y sacrificio humanitario;
- IV. Realizar campañas permanentes de vacunación antirrábica, desparasitación y esterilización;
- V. Proporcionar la constancia de vacunación antirrábica, desparasitación y esterilización;
- VI. Emitir una constancia del estado general del animal doméstico, tanto de ingreso como de salida;
- VII. Separar y atender a los animales domésticos y ferales que capturen y estén lesionados o que presenten signos de una enfermedad infectocontagiosa, así como separar a las hembras preñadas;
- VIII. Llevar un control y estadística de los servicios que preste el Centro; y
- IX. Las demás que se señalen en el reglamento que para tal efecto expida el Ayuntamiento, así como las Normas Oficiales Mexicanas.

Infraestructura

Artículo 39 Los Centros de Control y Asistencia Animal contarán con la infraestructura necesaria para brindar a los animales domésticos que ahí se resguarden una estancia adecuada, segura y saludable. Se procurará que el Centro esté a cargo de un médico veterinario, con título profesional.

Aseguramiento del animal

Artículo 40. Cuando un animal doméstico o feral sea asegurado por agresión, éste deberá permanecer separado y resguardado para su observación por un periodo de diez días naturales, al término del cual podrá ser reclamado por su propietario en un periodo de setenta y dos horas posteriores al periodo de observación, en caso de no ser reclamado dentro de este tiempo por su propietario, el Centro de Control y Asistencia Animal podrá destinarlo al sacrificio o entregarlo para su cuidado y atención a un particular.

El animal no será devuelto a su dueño, cuando cause un daño grave, debiendo ser sacrificado.

Sacrificio

Artículo 41. El Centro de Control y Asistencia Animal podrá disponer el sacrificio del animal doméstico que agrede por segunda ocasión conforme a lo señalado en esta Ley.

Sección Séptima**Experimentos científicos con animales****Experimentos**

Artículo 42. Los experimentos con animales domésticos, deberán realizarse sólo cuando estén plenamente justificados, sean imprescindibles para el estudio, avance de la ciencia y cuenten con la autorización correspondiente, de conformidad con las disposiciones jurídicas y las Normas Oficiales Mexicanas conducentes.

La colecta científica con fines de investigación y con propósitos de enseñanza de la fauna silvestre se realizará en los términos de la Ley General de Vida Silvestre y su reglamento.

Sección Octava**Animales en actividades de entretenimiento público****Animales en exposiciones o concursos**

Artículo 43. Corresponde a las autoridades municipales, vigilar las condiciones en que se encuentren los animales en exposiciones o concursos.

Permisos para utilización de animales en festividades

Artículo 44. Los ayuntamientos expedirán el permiso para la utilización de animales domésticos en festividades públicas o análogas. Si se verifican infracciones del permisionario que impliquen maltrato hacia los animales, la autoridad municipal revocará el permiso y procederá a la cancelación del evento.

Peleas de animales

Artículo 45. Queda prohibido organizar, inducir o provocar peleas de animales de cualquier especie.

Quedan excluidos para los efectos de la presente Ley, las peleas de gallos, las corridas de toros, faenas camperas como tientas necesarias para la ganadería de lidia, las charreadas, jaripeos, coleaderos y en general todas las suertes de charrería; así como los rodeos. Todas estas actividades habrán de sujetarse a los reglamentos y disposiciones legales conducentes.

Los animales empleados para peleas serán asegurados por la autoridad y se procederá a su resguardo para los efectos dispuestos en esta Ley.

En caso de denuncia de pelea de perros, ésta deberá suspenderse de inmediato con el auxilio de la fuerza pública.

Utilización de animales en competencias de tiro al blanco

Artículo 46. Se prohíbe la utilización de animales domésticos vivos en prácticas o competencias de tiro al blanco, excepción hecha de la fauna silvestre en las contiendas deportivas organizadas por clubes o asociaciones con registro legal, previo permiso de la autoridad federal competente.

Espectáculos circenses

Artículo 47. Queda prohibida la utilización de animales en circos fijos o itinerantes.

Sacrificio

Artículo 48. Los propietarios o responsables de la empresa o negociación que utilice animales domésticos para ofrecer espectáculos públicos sacrificarán inmediatamente a aquellos que por cualquier causa se hubiesen lesionado gravemente o mutilado un miembro u órgano necesarios para su desarrollo o subsistencia.

Sección Novena

Captura de los animales domésticos

Captura

Artículo 49. La autoridad municipal capturará los animales domésticos:

- I. Que circulen por la vía pública, sin propietario aparente; y
- II. Los que manifiesten signos de rabia u otras enfermedades graves o transmisibles.

La autoridad municipal resguardará los que le sean entregados voluntariamente por los particulares, y los que le sean entregados por otras autoridades como consecuencia de aseguramientos.

Personal debidamente capacitado y equipado

Artículo 50. La captura que efectúe la autoridad municipal en los términos del artículo anterior, se realizará por personal debidamente capacitado y equipado para dar un trato adecuado a los animales domésticos.

Asimismo, la autoridad municipal podrá solicitar la asistencia de representantes de sociedades o asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas.

Depósito

Artículo 51. Los animales domésticos capturados se depositarán en los Centros de Control y Asistencia Animal para su guarda, donde recibirán el trato y alimentación adecuados conforme a las disposiciones de esta Ley.

Los ayuntamientos podrán convenir con las asociaciones protectoras de animales para que éstas guarden o alberguen animales domésticos capturados, donde recibirán el trato y alimentación adecuados.

Captura con identificación

Artículo 52. Cuando los animales domésticos capturados porten placa de identificación, o se pueda identificar a los propietarios o poseedores en cualquier otra forma, los responsables de su guarda tan luego como los reciban, notificarán por cualquier medio fehaciente al propietario que aparezca en aquella.

A partir de dicha notificación se abrirá un plazo de tres días hábiles para la reclamación del animal doméstico, la que se hará en los términos que señale el reglamento que expida el Ayuntamiento.

La devolución no procederá si se manifiesta enfermedad grave o transmisible en el animal capturado.

Captura sin identificación

Artículo 53. Un animal doméstico capturado sin portar placa de identificación, podrá ser recuperado por su propietario o poseedor dentro de un plazo de cinco días hábiles posteriores a su captura.

La devolución no procederá si se manifiesta enfermedad grave o transmisible en el animal capturado.

Reclamación

Artículo 54. Si nadie reclama al animal doméstico dentro de los plazos previstos en ésta Ley, el Centro de Control y Asistencia Animal podrá entregarlo para su cuidado y protección a algún particular o asociación protectora de animales que previamente lo haya solicitado, o en su caso, destinarlo al sacrificio. Se procurará la entrega a quienes acrediten el interés, los medios y la responsabilidad necesarios para su cuidado.

Sección Décima

Disposiciones sanitarias

Arrojar animales

Artículo 55. Queda prohibido arrojar animales vivos o muertos en la vía pública o en lotes baldíos.

Vacunación obligatoria

Artículo 56. Es obligación de los propietarios o poseedores de animales domésticos vacunarlos para evitar la transmisión de enfermedades al ser humano o que pongan en riesgo la salud.

CAPÍTULO IV

Denuncia ciudadana

Acto u omisión

Artículo 57. Toda persona podrá denunciar ante las autoridades correspondientes, todo acto u omisión derivado del incumplimiento de esta Ley.

Requisitos

Artículo 58. La denuncia se presentará por escrito, o verbalmente o por cualquier medio electrónico, indicando el nombre y domicilio del denunciante y demás requisitos que señale el reglamento que expida el Ayuntamiento.

Tratándose de fauna silvestre, la denuncia se presentará en los términos que fijen la Ley General de Vida Silvestre y su reglamento.

Actos de inspección y vigilancia municipal

Artículo 59. La autoridad municipal ordenará que se lleven a cabo los actos de inspección y vigilancia a que se refiere esta Ley, en donde estén involucrados animales domésticos, sólo cuando medie denuncia y de ella se infieran datos suficientes sobre el posible incumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento.

Conclusión de expedientes de denuncia

Artículo 60. Los expedientes de denuncia, concluirán por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Incompetencia de la autoridad;
- II. Por haberse dictado la resolución correspondiente; y
- III. Por ausencia manifiesta y notoria de violaciones a la Ley.

TÍTULO TERCERO INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CAPÍTULO ÚNICO Visitas de inspección y vigilancia

Personal autorizado

Artículo 61. Las visitas de inspección y vigilancia se realizarán por conducto de personal debidamente autorizado.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Los actos de inspección y vigilancia en casas habitación, sólo se realizarán con el consentimiento de quien la habite. Cuando el habitante se niegue a permitir el acto de inspección y vigilancia, la autoridad competente procederá a imponer las sanciones a que hubiere lugar previa audiencia del presunto infractor.

Visitas

Artículo 62. La visita de inspección y vigilancia se entenderá con el propietario o poseedor del animal.

En caso de no encontrarse al propietario o poseedor del animal, se le dejará citatorio para que espere a la autoridad municipal en la fecha y hora señaladas para tal efecto, apercibiéndole que de no atender el citatorio, la diligencia se llevará a cabo con la persona que se encuentre en el domicilio.

Acta

Artículo 63. En toda visita de inspección y vigilancia se levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos y omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta para el interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Acceso al lugar de inspección

Artículo 64. La persona con quien se entienda la diligencia de inspección y vigilancia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como a proporcionar toda clase de información que se requiera para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Resolución

Artículo 65. Las autoridades municipales procederán, dentro de los quince días siguientes contados a la conclusión de la práctica de la visita de inspección, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado personalmente.

Medidas

Artículo 66. En la resolución correspondiente, se señalarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y, en su caso, las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO CUARTO
MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I
Medidas de seguridad

Aseguramiento precautorio

Artículo 67. Las autoridades municipales, fundada y motivadamente, podrán ordenar el aseguramiento precautorio de los animales domésticos relacionados con la conducta que dé lugar a la imposición de la medida de seguridad, cuando:

- I. No se cuente con los permisos para realizar las actividades que den lugar a la medida o éstas se realicen en contravención a la autorización otorgada;
- II. Exista un riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida de los animales domésticos;
- III. Cuando exista denuncia ante la autoridad competente de algún acto de maltrato en términos de la presente Ley; o
- IV. Exista un riesgo inminente a la salud de las personas.

La medida de seguridad se levantará, cuando se acredite la legal procedencia del animal doméstico; se acredite contar con los permisos para realizar las actividades que den lugar a la medida o se justifique que las actividades que se realizan se ajustan a la autorización otorgada; se acredite que no existe un deterioro grave a la vida de los animales; o se acredite que no existe un riesgo inminente a la salud de las personas.

Depositario

Artículo 68. Al asegurar a los animales domésticos, las autoridades podrán designar al infractor como depositario siempre que:

- I. No exista posibilidad inmediata de trasladarlos a instituciones registradas para tal efecto; y
- II. No existan antecedentes de maltrato a los animales por parte del infractor.

Instituciones autorizadas

Artículo 69. Las autoridades municipales cuando realicen el aseguramiento precautorio, de animales domésticos los depositarán en los Centro de Control y Asistencia Animal, o bien los podrán entregar para su guarda y cuidado a las instituciones autorizadas para tal efecto.

Dictamen previo

Artículo 70. La medida de seguridad se impondrá previo dictamen de la dependencia o entidad municipal y audiencia de los afectados, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento municipal.

Cesa la medida de seguridad

Artículo 71. La medida de seguridad concluye con la imposición de la sanción; en caso de que no se imponga sanción alguna, la medida de seguridad cesará de inmediato.

CAPÍTULO II

Infracciones y sanciones

Faltas y sanciones

Artículo 72. Se consideran faltas que deben ser sancionadas, los actos u omisiones que contravengan las disposiciones de esta Ley realizadas por los propietarios, poseedores, encargados de la guarda o custodia de animales o por cualquier persona. Las faltas serán sancionadas administrativamente con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación por escrito; y
- III. Multa por el equivalente de uno a doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Estado, al momento de imponer la sanción.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción.

Imposición de sanciones

Artículo 73. Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta: La gravedad de la infracción, así como la situación socioeconómica y la reincidencia del infractor.

En caso de que el infractor subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que las autoridades municipales impongan una sanción, dichas autoridades deberán considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

CAPÍTULO III

Medios de impugnación

Medios de impugnación

Artículo 74. En caso de inconformidad por la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley, los sujetos obligados podrán interponer recurso de inconformidad de acuerdo con lo establecido por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En contra de los actos que emitan las autoridades estatales y en su caso, las municipales, en ejercicio de las facultades que asuman mediante convenios de coordinación en términos de la Ley General de Vida Silvestre, procederán los recursos y medios de defensa establecidos en el Capítulo V del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TRANSITORIOS

Vigencia

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al 30 de marzo de 2016.

Abrogación

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley para la Protección de los Animales Domésticos en el Estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 120, Segunda Parte, de fecha 29 de julio de 2003.

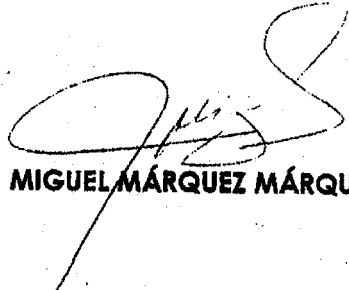
Normas reglamentarias

ARTÍCULO TERCERO. El Estado y los municipios deberán emitir dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, las disposiciones reglamentarias que hagan efectivo su cumplimiento.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 26 DE MARZO DE 2015.- LUIS FELIPE LUNA OBREGÓN.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JAVIER GONZÁLEZ SAAVEDRA.- DIPUTADO SECRETARIO.- FRANCISCO FLORES SOLANO.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

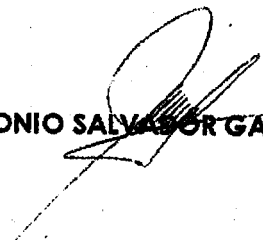
Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 6 de abril de 2015.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ